

Nombre	Cédula	T. P.	Prov.	Nombre	Cédula	T. P.	Prov.
11. GOMEZ CASTRO-JOSE FABIO	1268712	1365	22-01-86	9. HERRERA CADAVIA ALCIDES	7444017	20173	13-11-92
12. HIGUITA MOSCOSO SERGIO	3337992	5769	12-11-92	10. HIDALGO VIDALES JOSE ISAAC	2303769	12774	16-10-92
13. LARRAÑAGA CORTES GUSTAVO A.	4604964	31275	15-05-92	11. LOPEZ BETANCOURT HUGO AMILCAR	2891193	3771	20-11-92
14. OCHOA CARVAJAL EDGAR POE DE J.	8222692	40265	01-07-92	12. OCAMPO GIRALDO ALVARO AMERICO	6183541	15311	29-10-92
15. OREJARENA QUINTERO FERNANDO	91203593		06-08-92	13. OJEDA TIRADO LUZ MARINA	31145495	30225	10-11-92
16. PEÑA VASQUEZ ORLANDO DE J.	8297106	22082	23-08-92	14. RIASCOS URBANO MELANIO ANDRES	1479974	11017	12-11-92
17. QUINTERO CANO CAMILO A.	4349622	19321	09-10-87	15. SANCHEZ REY CARLOS ARTURO	17307410	38829	01-12-92
18. TAFUR DE VELASCO CARMEN DELIA	20214115	6265	22-11-85	16. SIERRA BUSTAMANTE JOSE DE J.	17002321	30937	19-10-92
19. VERA RAMIREZ JOSE HERNAN	6078364	7880	27-02-92	17. SOTO BURITICA LUIS BYRON	10094186	40203	23-10-92
20. VASQUEZ LUQUE LINO	3294137	31875	18-07-90	18. VALENZUELA RAMIREZ ALEJO	4870619	7249	22-10-92
21. VIVEROS LUCUMI ARQUIMEDES	5436278	6839	16-06-87	19. VERGARA PUCHE JESUS MARIANO	9057089	9656	12-11-92
22. RODRIGUEZ ACEVEDO JAVIER A.	71590342	37799	01-12-92				

CENSURADOS

Nombre	Cédula	T. F.	Prov.
1. AGUILAR PATARROYO MARIA E.	41772741	35341	17-11-92
2. BUITRAGO OSORIO WILLIAM	10232273	26930	19-10-92
3. BULA ORDOSGOITIA ALEJANDRO	218	6194	22-10-92
4. CADRAZCO SALCEDO ORLANDO JOSE	18855131	31312	17-11-92
5. CAMPEROS GARCIA PEDRO RAFAEL	5384046	14711	19-10-92
6. CANDAMIL PINZON JOSE GERARDO	19233286	35675	13-11-92
7. CASTILLO GUERRERO MYRIAM M.	31143513	31119	10-11-92
8. GOMEZ CASTAÑO LEONARDO	19264526	53772	13-11-92

ABOGADOS REHABILITADOS

Nombre	Cédula	T. F.	Prov.
1. ARBOLEDA ALVAREZ RODRIGO A.	3313403	12015	09-10-89
2. GARCIA OROZCO HENRY	17028254	2174	09-10-89
3. GARRIDO GARCIA MARIANO JOSE	3987750	2043	02-06-88
4. GUERRERO HURTADO MIGUEL A.	20417	4593	04-12-92
5. MESA YEPES SAMUEL DE JESUS	500307	7874	24-08-87
6. MONSALVE MORA OSCAR ANTONIO	17110442	10245	03-09-90
7. RENGIFO LOZANO HERIBERTO	2501842	4228	10-02-89
8. RUEDA POTES EDGAR EMIRÓ	1425636	2627	13-11-92

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0339 DE 1993
(febrero 22)

por el cual se hace un encargo en la Notaría Veintitrés del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las que le confiere el artículo 189, numeral 13 de la Constitución Política y los artículos 59 del Decreto Ley 2163 de 1970 y 61 del Decreto 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0982 de marzo 2 de 1992, la Dirección de Vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro, sancionó al doctor José Aldo Buenaventura Acevedo con suspensión en el ejercicio del cargo de Notario Veintitrés del Circuito de Santafé de Bogotá, por el término de tres (3) días;

Que por Resolución número 1858 de 3 de abril de 1992, la citada Dirección de Vigilancia rechazó los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el doctor José Aldo Buenaventura Acevedo contra la Resolución número 0982 de marzo 2 del año en curso;

Que la Superintendente de Notariado y Registro mediante Resolución número 5372 de 21 de septiembre de 1992, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, admitió el recurso de queja interpuesto por el doctor José Aldo Buenaventura Acevedo y al resolver el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el citado impugnante contra la Resolución número 0982 de 1992, modificó el artículo primero de la precitada resolución, en el sentido de imponerle como sanción dos (2) días de suspensión en el ejercicio del cargo;

Que por tratarse de un servicio público, se hace necesario proveer el cargo mientras el Notario cumple la sanción,

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase de la Notaría Veintitrés del Circuito de Santafé de Bogotá, a la doctora Giovanna Monroy Angel, identificada con la cédula de ciudadanía número 41440331 de Bogotá, por el término de dos (2) días, mientras el doctor José Aldo Buenaventura Acevedo, cumple la sanción de que trata la parte motiva de este Decreto.

Artículo 2º Envíese copia del presente Decreto a los doctores Giovanna Monroy Angel y José Aldo Buenaventura Acevedo.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese, comuníquese y cúmplase. Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia, Andrés González Díaz.

Poder Público – Rama Legislativa Nacional

LEY 47 DE 1993

(febrero 19)

por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 1º Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto dotar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de un estatuto especial que le permita su desarrollo dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones geográficas, culturales, sociales y económicas.

ARTICULO 2º Naturaleza. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es una entidad territorial creada por la Constitución y, como tal, goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 3º Conformación del territorio. El territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará constituido por las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Cayos Alburquerque, East Southeast, Roncador, Serrana, Quitasueño, Bajo Nuevo, Bancos de Serranilla y Alicia y

demás islas, islotes, cayos, morros, bancos y arrecifes que configuran la antigua Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

ARTICULO 4º Funciones. Las funciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán las siguientes:

a) Como entidad territorial: Ejercer, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, así como también las funciones de coordinación, complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes;

c) Como zona de libre comercio: Ejercer funciones de administración, coordinación, control y regulación del ingreso y salida de mercancías importadas al territorio del Departamento, de acuerdo con lo establecido por la Ley, sin perjuicio de las que la Ley le asigna a la Dirección General de Aduanas y de conformidad con los convenios de que trata el artículo 18 de la presente Ley;

d) Ejercer las funciones especiales que en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente, de control fiscal, de comercio

exterior, de cambios, financieras y de fomento económico, establezca la Ley;

e) Participar en la elaboración y coordinar la ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social, de obras públicas y de adecuación de la infraestructura turística y financiera que tenga relación con el departamento;

f) Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social, de obras públicas y de adecuación de la infraestructura financiera del departamento;

g) Adelantar directamente con las entidades territoriales limítrofes de países vecinos de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, incluido el intercambio comercial y la preservación del medio ambiente;

h) Adoptar y desarrollar las medidas necesarias para el logro de la conservación y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente del departamento;

i) Cumplir funciones de reglamentación, administración, coordinación y control del turismo que se desarrolla en el territorio del departamento, mediante la modernización de la infraestructura turística;

j) Lograr la conservación y promoción de la cultura nativa raizal mediante la creación y ejecución de disposiciones tendientes a la protección del patrimonio cultural, tangible e intangible del departamento;

k) Ejercer funciones administrativas, de coordinación y complementariedad de la acción municipal;

l) Cumplir las demás funciones y prestar los servicios que le señalen la Constitución y la Ley.

ARTICULO 5º Régimen departamental especial. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará sujeto al régimen especial que, en materia administrativa, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, determinen ésta y las demás leyes.

CAPITULO II Del patrimonio.

ARTICULO 6º Patrimonio. El patrimonio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integran el patrimonio de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia;

b) Los bienes, rentas e ingresos establecidos en la Constitución y la Ley para los departamentos;

c) Las rentas, transferencias e ingresos establecidos en la Constitución y la Ley para los municipios, mientras la Asamblea Departamental decide sobre su creación en la isla de San Andrés, sin perjuicio de los asignados al Municipio de Providencia;

d) Las rentas y contribuciones que establezcan las ordenanzas en desarrollo de las disposiciones legales;

e) Los aportes y transferencias que se incluyan en el Presupuesto Nacional a favor del Departamento Archipiélago;

f) Las rentas y contribuciones que se establezcan en forma especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

g) Las rentas nacionales de destinación específica asignadas a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia por leyes anteriores, en desarrollo del artículo 359, numeral tercero de la Constitución Política;

h) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos conforme a la ley;

i) Los demás ingresos que le asigne la ley.

CAPITULO III Del régimen departamental.

ARTICULO 7º Integración de la administración departamental. La administración del departamento será ejercida por la Asamblea Departamental y la Gobernación del Departamento.

ARTICULO 8º Ejercicio de funciones municipales. La administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4º de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

El ejercicio de las funciones de que trata este artículo se hará hasta la creación de los municipios a que hubiere lugar, dentro del territorio de la Isla de San Andrés y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 9º Asamblea Departamental. La Asamblea Departamental es una corporación administrativa de elección popular dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Consejo Nacional Electoral, previo el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, determinará círculos para la elección de los Diputados de la Asamblea Departamental, garantizando la representación de las comunidades de North End, La Loma, San Luis,

Providencia y Santa Catalina, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 299 de la Constitución Política.

PARAGRAFO. Los honorarios de los diputados de la Asamblea Departamental, su régimen de incompatibilidad e inhabilidades así como el período de sesiones serán los determinados por la ley.

ARTICULO 10. Funciones de la Asamblea Departamental. Son funciones de la Asamblea Departamental, además de las establecidas por el artículo 300 de la Constitución Política y por las leyes generales para los departamentos, las siguientes:

a) Reglamentar las disposiciones especiales que para el departamento, en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente y de fomento económico que determine la ley;

b) Reglamentar las disposiciones que en materia fiscal de comercio exterior, de cambios y financiera determine la ley, sin perjuicio de las competencias que en esta materia determinan la Constitución Política y demás disposiciones legales;

c) Expedir las disposiciones relacionadas con la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, de obras públicas y de adecuación de la infraestructura financiera del departamento;

d) Expedir las disposiciones relacionadas con el logro de la conservación y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente del departamento;

e) Expedir disposiciones tendientes a lograr la modernización de la infraestructura turística del departamento;

f) Dictar normas relacionadas con la protección del patrimonio cultural, tangible e intangible, del departamento;

g) Las demás que le fijan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 11. Función especial. Es función especial de la Asamblea Departamental la formulación y reglamentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos siguientes:

a) La adecuación del sistema administrativo departamental conforme a las nuevas necesidades departamentales;

b) La eficiente prestación de los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado y telecomunicaciones;

c) La ejecución de programas para la modernización de los servicios sociales de educación, vivienda, salud y recreación.

ARTICULO 12. El Gobernador. Es el jefe de la administración seccional, representante legal del departamento y agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, para la ejecución de la política económica general y para los asuntos que acuerde la Nación con el departamento mediante convenios.

ARTICULO 13. Atribuciones del Gobernador. Son atribuciones del Gobernador, además de las establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política y en las demás normas que regulen el régimen departamental, las siguientes:

a) Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza para el desarrollo de las disposiciones especiales que, en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente y de fomento económico, establezca la ley;

b) Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental proyectos de ordenanzas para el desarrollo de las disposiciones que en materia fiscal, de comercio exterior, de cambios y financiera determine la ley, sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, asignan la Constitución Política y las demás disposiciones legales;

c) Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza relacionados con la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, de obras públicas y de adecuación de la infraestructura financiera del departamento;

d) Fomentar y ejecutar las medidas tendientes a lograr la conservación y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente del departamento;

e) Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza tendientes a lograr la modernización de la infraestructura turística del departamento;

f) Propender por la protección de la cultura nativa y raizal, su idioma, su desarrollo, conservación, divulgación y preservación;

g) Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 14. Elección del Gobernador. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las determinadas por la ley, haber nacido en el territorio del departamento o ser residente del departamento conforme a sus normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en el mismo por más de diez (10) años, cumplidos con anterioridad a la fecha de elección.

Su régimen de incompatibilidades e inhabilidades serán los determinados por la ley.

CAPITULO IV Del régimen presupuestal, fiscal y aduanero.

ARTICULO 15. Formulación del presupuesto. La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, expedirá las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos, conforme a la Constitución y la ley.

Corresponde a la Asamblea Departamental, en ejercicio de sus funciones, la expedición de las normas relacionadas con la aplicación y regulación de los gravámenes, las tasas y las sobretasas previamente definidas en la ley, con destinación específica para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siguiendo los principios de equidad, neutralidad, simplicidad y con la determinación de tarifas que consulten la real capacidad de pago de los contribuyentes.

ARTICULO 16. Régimen aduanero cambiario. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá un régimen aduanero y cambiario de puerto libre.

Las mercancías extranjeras que ingresen al territorio del departamento seguirán gravadas con el impuesto ya existente del diez por ciento (10%) sobre el valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARAGRAFO 1. Este gravamen podrá ser modificado por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, cuando las circunstancias del mercado así lo exijan.

PARAGRAFO 2. Se exceptúan del gravamen anterior los comestibles, materiales para la construcción, las maquinarias y elementos destinados a la prestación de los servicios públicos en el archipiélago, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

ARTICULO 17. Mercancías extranjeras. Los viajeros podrán transportar mercancías extranjeras desde el territorio departamental al resto del territorio nacional como equipaje o carga, de acuerdo con el régimen legal existente.

ARTICULO 18. Operaciones aduaneras y de control en el Departamento Archipiélago. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá realizar convenios con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cuales tendrán por objeto la realización, por parte del departamento, de determinadas operaciones aduaneras y de control, dentro del territorio de su jurisdicción, en los términos de las delegaciones que la mencionada Dirección le otorgue y conforme a las precisiones que al respecto acuerden.

ARTICULO 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.

La empresa transportadora será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el Departamento Archipiélago, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero.

PARAGRAFO. El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTICULO 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La Asamblea Departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento.

Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística del departamento y la preservación de los recursos naturales.

ARTICULO 21. Impuesto predial. En la liquidación del impuesto predial podrán considerarse factores adicionales que definirán las respectivas autoridades competentes.

ARTICULO 22. Exclusión del impuesto a las ventas. La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

a) La venta dentro del territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos en él;

b) Las ventas con destino al territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento del embarque o guía aérea;

c) La importación de bienes o servicios al territorio del Departamento Archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio;

d) La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del Departamento Archipiélago.

CAPITULO V

De la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

ARTICULO 23. Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento. Créase la Junta para la Protección

de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento, previa la delegación de las funciones relacionadas con la protección de tales recursos en esta entidad territorial, por la Asamblea Departamental.

El Inderena, o la entidad que haga sus veces, presentará las recomendaciones que sobre la materia considere necesarias y convenientes.

ARTICULO 24. Integración de la Junta. La Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento estará integrada por el Gobernador del Departamento, quien la presidirá; el Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero del Departamento, quien será el Secretario de la Junta; el alcalde de cada municipio del departamento, el Secretario de Planeación Departamental, un representante de las organizaciones no gubernamentales elegido por sus miembros; dos representantes de la comunidad nativa de San Andrés y un representante de la comunidad nativa de Providencia, elegido por elección popular.

ARTICULO 25. Función de la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento. Corresponde al Gobernador, a través de la Oficina para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento, el fomento y la ejecución de las medidas necesarias para la conservación directa de todos los recursos naturales y ambientales del departamento.

PARAGRAFO. La Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales de que trata este artículo tendrá, además, la función de otorgar, si lo estima conveniente, permisos, concesiones y licencias para la construcción de todo tipo de muelles.

En ningún caso se podrán conceder tales permisos, concesiones y licencias cuando se trate de la realización de construcciones cubiertas sobre el mar.

ARTICULO 26. Recursos naturales de especial protección. Son objeto de protección especial todos los recursos naturales y ambientales del departamento y en especial los siguientes:

a) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria;

b) Los yacimientos de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas;

c) Los productos derivados de la descomposición de las rocas;

d) Los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes;

e) Los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;

f) Las aguas de los mares territoriales y las aguas marinas interiores;

g) Las lagunas y esteros que se comuniquen permanente e intermitentemente con el mar;

h) Los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

i) Las aguas de los riachuelos y sus afluentes directos o indirectos;

j) Los manglares;

k) Los demás que determinen las leyes o los decretos.

ARTICULO 27. Las playas. Las playas del Departamento Archipiélago y los recursos naturales que la integran son bienes de uso público y por lo tanto tienen la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 28. Explotación de arena y demás recursos de las playas y el mar. En ningún caso se podrá extraer, transportar, almacenar, comerciar o utilizar arena coralina u objetos naturales de las playas, de los corales o de las orillas del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago.

La comisaría departamental impondrá multas sucesivas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales y realizará el decomiso del material a las personas naturales o jurídicas que incumplan esta disposición.

ARTICULO 29. Sanciones aplicables. La Oficina para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento impondrá multas sucesivas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales a las personas naturales o jurídicas que realicen un mal uso, pongan en peligro o causen daño a los recursos naturales y ambientales del departamento.

ARTICULO 30. Sanciones especiales. Las autoridades departamentales, o municipales que no ejecuten las disposiciones de su competencia determinadas para la protección de los recursos naturales y ambientales del Departamento Archipiélago serán sancionados con multas sucesivas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

La Procuraduría General de la Nación adelantará los procedimientos disciplinarios correspondientes, pudiendo aplicar, según la gravedad de la falta, las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1982 y demás disposiciones reglamentarias y concordantes.

CAPITULO VI

Del régimen de fomento económico y turístico.

ARTICULO 31. Fomento. Las disposiciones relativas al fomento educativo, industrial, agrícola, comercial, turístico; a las zonas fran-

cas industriales y turísticas de bienes y servicios, relacionadas con la antigua Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, continúan vigentes para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO 32. Transporte. A partir de la vigencia de la presente ley el transporte aéreo y marítimo, de carga y de pasajeros, nacional e internacional, de y hacia el Departamento Archipiélago operará bajo la modalidad de cielos y mares abiertos.

ARTICULO 33. Junta Departamental de Pesca y Acuicultura. Créase la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, previa la delegación de las funciones del INPA en el Departamento Archipiélago.

La Junta estará integrada por el Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la presidirá; el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental, el Director de la Oficina para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento, un representante de los Pescadores Artesanales del Archipiélago y un delegado del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

ARTICULO 34. Funciones de la Junta. La Junta estará encargada de otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para el ejercicio de la acuicultura y para la investigación, extracción y comercialización de los recursos naturales del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago, con sujeción a los requisitos exigidos al efecto por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, y por los que establezca la ley.

ARTICULO 35. Ejercicio de la pesca y la acuicultura. Ninguna persona podrá realizar el ejercicio de la acuicultura o investigaciones, extracciones y comercializaciones de los recursos del mar limítrofe con el departamento, sin el permiso previo otorgado por la Junta de que trata el artículo anterior.

Las personas que incumplan la disposición contemplada en este artículo deberán pagar multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales y restituir lo obtenido.

PARAGRAFO. Exceptuando del cumplimiento del requisito contemplado en esta disposición, los pescadores artesanales y de mera subsistencia residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO 36. Permisos a extranjeros. Los permisos a extranjeros para la realización de las actividades de que trata el artículo anterior en las aguas limítrofes con el Departamento Archipiélago, deberán ser tramitados ante la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura a través de los organismos internacionales o nacionales competentes, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes.

ARTICULO 37. Cobro por la actividad pesquera. La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador y previo concepto de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, fijará las tasas y derechos que se cobrarán por la actividad pesquera, exceptuándose de tal pago a los pescadores artesanales y de subsistencia.

ARTICULO 38. Sistemas de pesca. La extracción de recursos pesqueros sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas por las normas relacionadas con la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Prohíbese el uso de sistemas de pesca, como mallas, trasmallos, redes de arrastre o cerco y dinamita, en el territorio del departamento, y el "Long-Line" en áreas destinadas a la pesca artesanal.

ARTICULO 39. Desembarco de los recursos pesqueros. Fijese en un mínimo del diez por ciento (10%) la cuota de los recursos pesqueros que deben ser desembarcados en territorio del Archipiélago para consumo interno o comercialización en el mismo.

ARTICULO 40. Pesca artesanal. La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura determinará las áreas del Archipiélago que se destinarán con exclusividad a la pesca artesanal.

ARTICULO 41. Centro Financiero Internacional. Créase un Centro Financiero Internacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo funcionamiento reglamentará el Gobierno Nacional.

Los ingresos fiscales que produzcan las operaciones del Centro Financiero Internacional serán percibidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPITULO VII

De la educación y la protección de la cultura.

ARTICULO 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés, comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago.

ARTICULO 43. Educación. La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe, castellano e inglés, con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

PARAGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental, ejecutará las acciones necesarias para la implementación del sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente del archipiélago maneje gradualmente los dos idiomas.

ARTICULO 44. Divulgación de las normas. Todas las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, circulares e informaciones al

público, relacionados con el departamento, emanadas de las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, deberán ser publicados en los idiomas castellano e inglés.

ARTICULO 45. Empleados públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTICULO 46. Universidad departamental. La Secretaría de Educación Departamental, en coordinación con el Gobierno Nacional, promoverán la creación de una universidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que imparta educación superior bilingüe en las disciplinas relacionadas con el mar y su aprovechamiento, el turismo, el comercio, las finanzas, la educación bilingüe y demás áreas del conocimiento que considere convenientes para el desarrollo cultural de los habitantes del departamento.

PARAGRAFO. La universidad departamental de que trata este artículo podrá celebrar convenios con las universidades del país o del extranjero para desarrollar programas completos de educación superior en las diversas áreas que interesen al departamento.

CAPITULO VIII

De la protección del patrimonio cultural.

ARTICULO 47. Protección del patrimonio cultural departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección, preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO 48. De los bienes culturales. Son bienes culturales aquellos bienes muebles e inmuebles que tengan o representen algún valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, sociológico o tecnológico y sean declarados como tales por las autoridades departamentales competentes.

ARTICULO 49. Del patrimonio cultural departamental. Forman parte del patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los bienes con significación especial por el arraigo de pertenencia a la comunidad del Archipiélago y por su valor para conformar la cultura departamental.

ARTICULO 50. De los bienes culturales inmuebles. Los bienes culturales inmuebles del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden ser declarados como:

a) Monumentos, aquellas obras arquitectónicas, así como los elementos, grupos de elementos y estructuras que tengan un excepcional valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico y tecnológico;

b) Zona histórica, al área que comprende el conjunto de bienes inmuebles asociados entre sí, y cuya unidad posea valor histórico o esté vinculada a acontecimientos históricos, tradiciones populares o creaciones culturales del Departamento Archipiélago;

c) Zona o parque arqueológico, al lugar donde existe, o se presume la existencia, de bienes muebles e inmuebles de valor arqueológico, extraídos o no, que por sus características formen un conjunto;

d) Sitio de protección especial, las obras conjuntas del hombre y la naturaleza, que comprenda bienes de interés cultural asociados con espacios abiertos o elementos topográficos, de valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, paisajístico, literario o de leyenda;

e) Áreas de influencia, aquellas sin las cuales el monumento perdería su integridad y los valores que represente;

f) Monumentos conmemorativos, los que son erigidos para exaltar personas o lugares comprometidos con los sucesos históricos o culturales de la República.

ARTICULO 51. De la conservación de la arquitectura nativa. La construcción de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá realizarse conservando la arquitectura nativa del departamento.

ARTICULO 52. De los bienes culturales muebles. Los bienes muebles con excepcional valor arqueológico, etnográfico, histórico, documental, artístico, científico o tecnológico serán declarados como integrantes del patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de las categorías fijadas por las autoridades departamentales encargadas de su protección.

ARTICULO 53. Del dominio sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden ser de propiedad pública o privada.

ARTICULO 54. Exportación y salida temporal de los bienes que integran el patrimonio cultural colombiano. En ningún caso se permite la exportación, o salida definitiva del territorio nacional, de los bienes que integran el patrimonio cultural del departamento.

ARTICULO 55. De los Consejos Departamentales. El Gobernador, a instancias del Consejo de Monumentos Nacionales o la entidad que haga sus veces, deberá organizar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Consejo Departamental de Cultura, el cual tendrá en este ámbito territorial las funciones señaladas en el artículo 47 de esta Ley, en relación con los bienes culturales departamentales.

CAPITULO IX

Disposiciones varias.

ARTICULO 56. Aporte presupuestal a los municipios. La Asamblea Departamental determinará el porcentaje del aporte del presupuesto del departamento a sus municipios que deberá ser destinado a inversión.

ARTICULO 57. Disposiciones transitorias. Los empleados públicos que a la vigencia de la presente Ley ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago o quienes fueren elegidos o nombrados inicialmente para ocupar los cargos de Magistrado de los Tribunales Superior, Contencioso Administrativo y Consejo Seccional de la Judicatura, deberán cumplir con el requisito contenido en el artículo 45 de la presente Ley. Para los últimos funcionarios, así como para los Jueces que inicialmente designen, establécense un término de dos (2) años a partir de la designación; para los empleados públicos vinculados, el mismo término a partir de la promulgación de la Ley. En las disposiciones legales que regulan la carrera administrativa o la función pública, se entenderá incluido este requisito.

ARTICULO 58. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
José Blackburn Cortés.
El Secretario del honorable Senado,
Pedro Pumarejo Vega.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
César Pérez García.
El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Santafé de Bogotá, D. C., 19 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0345 DE 1993
(febrero 22)

por el cual se causan unas novedades en la Planta de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Darío Vargas Linares, Consejero para las Comunicaciones, en reemplazo del doctor Darío Restrepo Vélez, a quien se le acepta la renuncia.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0338 DE 1993
(febrero 22)

por el cual se modifica el Decreto 2868 de 1991 sobre organización e integración de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Designar a Leonor Zalabata, en reemplazo de Lorenzo Muelas, para integrar la Comisión de Ordenamiento Territorial, según el literal g) del artículo 1º del Decreto 2868 de 1991.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

CONVENIOS

CONVENIO DE PRESTAMO DE USO
NUMERO C-0095-92

celebrado con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, "Telecom".

Entre los suscritos, a saber: Humberto de la Calle Lombana, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4327135, expedida en Manizales, en su calidad de Ministro de Gobierno, obrando en nombre y representación de la Nación, debidamente facultado por el Decreto 1929 de 1991 y con el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 222 de 1983 y quien para efectos de este convenio se denominará la Nación Ministerio de Gobierno, por una parte, y por la otra, Clara Elsa Villalba de Sandoval, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41352706, expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de la cual es su Presidente, y quien en

adelante se llamará "Telecom", hemos convenido en celebrar el presente convenio, contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. Telecom entrega a la Nación Ministerio de Gobierno, en préstamo de uso un sitio en el ITEC para que éste instale una estación motorola modelo MSR-2000 (50 w.), con su correspondiente antena y línea de transmisión Foam Hellax.

Parágrafo 1º La Nación Ministerio de Gobierno instalará sus equipos en el ITEC, en el sitio designado por la División de Mantenimiento de la Vicepresidencia de Operaciones de Telecom.

Parágrafo 2º Para la instalación de la antena la Nación Ministerio de Gobierno podrá utilizar la torre de Telecom, de acuerdo con las condiciones específicas de la estación.

Parágrafo 3º Los equipos de la Nación Ministerio de Gobierno operarán en las frecuencias de 165.275 Mhz en transmisión y 161.875 Mhz en recepción, de acuerdo con la autorización expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Segunda. La acometida de energía a que haya lugar estará a cargo de la Nación Ministerio de Gobierno, previa implementación de los dispositivos de protección recomendados para este tipo de instalaciones eléctricas, los cuales estarán sujetos a la revisión y aprobación por parte del personal técnico de Telecom.

Tercera. Costos. La Nación Ministerio de Gobierno asumirá todos los costos que por daños pudieren ocasionarse a los bienes y/o sistemas de Telecom; por fallas en la instalación de sus equipos.

Parágrafo. El mantenimiento de los equipos instalados objeto de este convenio estará a cargo de la Nación Ministerio de Gobierno.

Cuarta. La Vicepresidencia de Operaciones, a través de la División de Mantenimiento, acordará todo lo relacionado con la supervisión técnica de la instalación. Una vez instalados en la Estación del ITEC, la Nación Ministerio de Gobierno dará aviso a dicha Vicepresidencia, para que autorice el desplazamiento de especialistas en Telecomunicaciones, con el fin de que realicen las pruebas y mediciones que permitan asegurar que los equipos instalados no causarán interferencias a los equipos de Telecom.

Parágrafo 1º Si en algún momento los equipos por la Nación Ministerio de Gobierno causan problemas a los equipos de Telecom o el personal de la Nación Ministerio de Gobierno realiza algún acto que a criterio de Telecom sea lesivo a sus intereses se ordenará el retiro del personal y la des-oxeión de los equipos, dando aviso de este hecho a la Nación Ministerio de Gobierno.

Parágrafo 2º Una vez recibida la comunicación por parte de Telecom, la Nación Ministerio de Gobierno se compromete a solucionar los problemas presentados a la mayor brevedad posible.

Quinta. Para poner nuevamente en funcionamiento los equipos, se seguirá el procedimiento estipulado en la cláusula cuarta, como si se tratara de una nueva.

Sexta. Telecom se reserva el derecho de suspender unilateralmente la autorización otorgada por el presente convenio, cuando lo estime conveniente, sin que por ello deba reconocer indemnización alguna.

Séptima. Duración. El término de duración del presente convenio es de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento, prorrogable por voluntad de las partes, por un período igual.

Octava. Perfeccionamiento. El presente convenio se perfecciona una vez suscrito, para su ejecución se requiere de publicación en el Diario Oficial, obligación a cargo de la Nación Ministerio de Gobierno, quien deberá realizarla dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del convenio.

Para constancia, se firma en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1992.

La Nación Ministerio de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

Por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, "Telecom",

Clara E. Villalba de Sandoval.

Hay sellos.

MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0340 DE 1993
(febrero 22)

por el cual se separa en forma absoluta de las Fuerzas Militares a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1211 de 1990, en su artículo 146, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 06572 del 18 de agosto de 1992, fue suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones el señor Subteniente ING. Hugo Andrés López López, por el delito de desobediencia;

Que el Tribunal Superior Militar, mediante providencia del 13 de octubre de 1992, modificó la sentencia consultada del 04 de septiembre del presente año, proferida por el Presidente de un Consejo Verbal de Guerra, rebajándole la pena principal de un (1) año a cuatro (4) meses de prisión, como responsable del delito imputado;

Que el parágrafo 2º del artículo 124 del Decreto 1211 de 1990, dispone que cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares;

Que el artículo 144 del Decreto 1211 de 1990, dispone la separación absoluta de las Fuerzas Militares para el personal de oficiales y suboficiales cuando sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1211 de 1990, separar en forma absoluta de las Fuerzas Militares al señor Subteniente Hugo Andrés López López 8805830, orgánico del Batallón de Ingenieros número 14 "Batalla de Calibío".

Artículo 2º Ordenar que los haberes retenidos durante el tiempo de suspensión, pasen a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Defensa Nacional,

Rafael Pardo Rueda.

DECRETO NUMERO 0341 DE 1993
(febrero 22)

por el cual se retira del servicio activo a un Oficial de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 111 del Decreto 1212 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112, literal a), numeral 3º y 115 del Decreto 1212 de 1990, con fecha primero (1º) de marzo de 1993, retírase en forma temporal con pase a la reserva del servicio activo de la Policía Nacional, por